

EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
RADICADO 685724089002-2023-00171-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LILIA MARIA QUITIAN DE QUITIAN Y TITO JULIO QUITIAN QUITIAN

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda ejecutiva, para resolver impedimento del suscrito, para lo que estime pertinente ordenar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que dentro del expediente digital obra escrito dirigido al señor Juez, por medio del cual el secretario del Despacho **JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**, se declara impedido para conocer el asunto del presente proceso bajo radicado 685724089002-2023-00171-00, ya que manifiesta encontrarse incurso en una causal de impedimento legal al ser cuñado de la apoderada de la parte demandante.

En efecto, el artículo 146 del CGP¹ establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 3º artículo 141 del citado CGP establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al encontrarse vinculado con la apoderada de la demandante en el segundo grado de afinidad, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3º artículo 146 del CGP, se designará como secretaria ad-hoc a la escribiente **DARLY MELISA RUIZ OTERO**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examen.

¹ Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente. Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

RADICADO 685724089002-2023-00171-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: LILIA MARIA QUITIAN DE QUITIAN Y TITO JULIO QUITIAN QUITIAN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el señor **JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**, en su calidad de secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como secretaria ad-hoc en el proceso de la referencia, a la escribiente **DARLY MELISA RUIZ OTERO**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examen.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez